

## RESOLUCION N. 04295

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 04895 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2021ER06000 del 14/01/2021, un ciudadano anónimo remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para un establecimiento denominado “carpintería” ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 00 Sur de la localidad de Tunjuelito donde informa la problemática que se viene presentando por realizar actividades de pintura de muebles así mismo tienen unos extractores los cuales arrojan toda la polución hacia la calle, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de abril de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **METALCRON**, (el cual no posee matrícula mercantil) de propiedad del señor **JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13412 del 16 de noviembre de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRUEL CARVAJAL RAMÍREZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado No. 2021ER06000 del 14/01/2021, un ciudadano anónimo remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para un establecimiento denominado “carpintería” ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 00 Sur de la localidad de Tunjuelito donde informa la problemática que se viene presentando por realizar actividades de pintura de muebles así mismo tienen unos extractores los cuales arrojan toda la polución hacia la calle, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. (…).”

**(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRUEL CARVAJAL RAMÍREZ se ubica en un predio de un (1) nivel en el cual se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de corte, armado y pulido se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Además, las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, así mismo se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial por lo que se percibieron olores al exterior del predio.

**(…) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realizan los procesos de Corte y pulido, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pulido.

PROCESO	CORTE Y PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Corte y pulido, ya que no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

*Así mismo, en las instalaciones se realizan los procesos de Pintura y soldadura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PINTURA Y SOLDADURA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del procesos de Pintura.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso de pintura fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Pintura y soldadura, ya que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones. Así mismo hacen uso del espacio público para desarrollan actividades de pintura.*

### (...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, pulido, pintura y soldadura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) de la localidad de Tunjuelito, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.6. El señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento METALCRON deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pulido y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6.2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de pintura.

En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.6.3. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

11.6.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, propietario del establecimiento de comercio **METALCRON**, (el cual no posee matrícula mercantil), ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico 13412 del 16 de noviembre de 2021**.

Que los artículos 1º y 2º de la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021** estableció:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a el señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, propietario del establecimiento de comercio METALCRON, ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Parágrafo primero del Artículo 17 de la resolución 6892 de 2011, por cuanto las emisiones generadas no son manejadas adecuadamente y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.*

- *Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 15 de abril de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 13412 del 16 de noviembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *REQUERIR al señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13412 del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pulido y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de pintura*

*3. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.*

*4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

Que, la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**, fue comunicada mediante radicado No. 2022EE01918 del 06 de enero de 2022, al señor **JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, propietario del establecimiento de comercio **METALCRON**, con guía 472 No. RA352699263CO con fecha recibido el 12 de enero del 2022.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 13 de abril de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **METALCRON**, (el cual no posee matrícula mercantil) de propiedad del señor **JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09311 del 08 agosto de 2022**, y en el cual se indica que el establecimiento referido *“actualmente no opera en el predio y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a la Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento, y frente al expediente SDA-08-2021-3870. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **- De los Fundamentos Legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

***“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).***

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL**

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

**RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, propietario del establecimiento de comercio **METALCRON**, (el cual no posee matrícula mercantil), ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 13 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09311 del 08 de agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

**“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Como resultado de la visita técnica realizada el día 13 de abril de 2022 se evidenció que el establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4), objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio y se desconoce su nueva ubicación.*

*Adicional a ello, en la actualidad opera el taller de ornamentación de propiedad del señor JEAN CARLOS LLERENA CONEDO y la evaluación del cumplimiento normativo de su actividad se evalúa en un concepto técnico independiente con proceso No. 5448701.*

(…)

**7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS**

*El establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ cuenta con la Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue notificada el día 09 de diciembre de 2021 y en su Artículo segundo cita: “ – REQUERIR al señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007851558, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13412 del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, pulido y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.		
2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de pintura.		
3. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo	Las acciones solicitadas no son aplicables, puesto que actualmente el establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ no opera en el predio de la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) y se desconoce su nueva ubicación.	Las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021 no son exigibles al señor JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ propietario del establecimiento METALCRON, puesto que actualmente no opera en el predio de la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) y se desconoce su nueva ubicación.

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.</p> <p>4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>		

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**Debido a que el establecimiento METALCRON propiedad del señor JONATHAN ISRRAEL CARVAJAL RAMÍREZ ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) actualmente no opera en el predio y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a la Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento, y frente al expediente SDA-08-2021-3870. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)** (resaltado fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3870**, toda vez que la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 04895 del 09 de diciembre de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3870**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-3870**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JONATHAN ISRAEL CARVAJAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.851.558, propietario del establecimiento de comercio **METALCRON**, (el cual no posee matrícula mercantil), en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 4) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2021-3870*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220708 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/09/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/10/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022